



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “PROYECTO DE EXPLORACIÓN CALIENTE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 337 /2018

Valparaíso, 23 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 12 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Francisco Vera Standsfield, en representación de Nutrex SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Proyecto de Exploración Caliente” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 466, de fecha 17 de agosto de 2018, mediante la cual, el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 06 de septiembre de 2018, mediante la cual el Proponente solicita ampliación de plazo para poder responder adecuadamente la carta del visto anterior.
4. La Carta N° 494, de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, concede la ampliación de plazo, señalada en la carta del visto anterior.
5. La Carta s/n°, ingresada con fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados en la carta expuesta en el Visto N° 2.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
7. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
8. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Complementa Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA”*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer sub rogante y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de junio de 2018, el señor Francisco Vera Standsfield, en representación de Nutrex SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto de Exploración Caliente”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto “Proyecto de Exploración Caliente”, es un proyecto de exploración minera y tiene por objetivo minimizar la incertidumbre geológica respecto a un posible yacimiento de Cobre, el proyecto se ubicaría en el sector de Juncal, Cerros de Los Halcones, Comuna de los Andes, Región de Valparaíso. Las concesiones mineras involucradas en el proyecto serían: Don Antonio XXIII 1/25, Juncal VII 1/20, y Juncal VIII 1/30, todas adyacentes entre sí.
 - b) El proyecto consistiría en la habilitación de 12 plataformas de perforación (mismos números de sondajes). El método de exploración a utilizar sería de, sondaje tipo diamantina y aire reverso, con diámetro de corona HQ (61,1 mm) y NQ (45,0 mm) y una profundidad total aproximada de 800 m, las que se ubicarían en las siguientes coordenadas:

Tabla de coordenadas de plataformas de perforación.

Puntos	Datun WGS 84	
	Este	Norte
P1	394477	6357754
P2	394482	6357650
P3	394213	6357728
P4	394687	6357565
P5	394486	6357488
P6	394231	6357467
P7	394482	6357355
P8	394673	6357369
P9	394485	6357235
P10	394231	6357201
P11	394482	6357650
P12	394213	6357728

- c) Además, el proyecto constaría en un campamento de exploración compuesto de containers reacondicionados para oficinas, dormitorios, servicios higiénicos y estanques de almacenamiento de agua potable, y áreas sin construcción destinadas a testigoteca, mantención y salvataje, generador, estacionamientos y equipos de perforación.
- d) El proyecto contemplaría la construcción de un camino de aproximadamente 11 km de largo, de los cuales 3 km se emplazarían por el lado sur del río Juncal (paralelo a la línea del tren) y los restantes 8 kilómetros serían para subir la ladera Noreste del cerro “Las Yeguas Heladas”, y llegar con los equipos de sondaje al área de interés. El camino considera 4 metros de ancho efectivo y bermas de seguridad de 1 metro por lado. La inclinación normal del camino sería de 15%, y sólo se abriría camino en aquellos lugares que provean estabilidad e inclinación adecuada
- e) Las superficies del proyecto se informan en la siguiente tabla:

Tabla Áreas del campamento de exploración Proyecto Caliente.

Ítem	Dimensiones	Superficie
Campamento de exploración	80 m x 60 m	4.800 m ²
Camino	6 m x 11000 m	66.000 m ²
Trincheras de exploración	2 m Prof. x 1 m Ancho x 100 m Largo.	1.000 m ²
Plataformas de sondaje	10 m x 10 m x 12 plataformas	1200 m ²
Caminos entre plataformas	6 m x 2.100 m	12.600 m ²

Fuente: Tabla N° 3: Áreas del campamento de exploración Proyecto Caliente.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, según lo dispuesto en las letras *i)* y *p)* del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales *i.2* y *p*, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

(...)

i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) El proyecto correspondería a un proyecto de exploración donde se habilitarían 12 plataformas de perforación (mismos números de sondajes). El método de exploración a utilizar es de sondaje tipo diamantina y aire reverso, además el proyecto consideraría un campamento y un camino minero. De acuerdo a lo establecido en el reglamento del SEIA, y considerando el número de plataformas que considera el proyecto, este no sería suficiente para calificar para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en la letra *i.2* del artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA

b) Si bien existe contiguo al área del proyecto, el sitio Ramsar Parque Andino Juncal, las obras más cercanas que consideraría el proyecto se encontrarían a 68 metros del límite del polígono del sitio

Ramsar, por lo cual, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Titular, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Proyecto de Exploración Caliente”, **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Vera Standsfield, en representación de Nutrex SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese


Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso


BRS/FSJ/fal.
ID: PERTI-2018-1496

Distribución:

- Sr Francisco Vera Standsfield, representante legal de Nutrex SpA, (Andrés Bello N°2711, Piso 8, Las Condes).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1635-B/2018, (GD: 13449/18), y N° 2870-B (GD 26305/18).